

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01194/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00324/TLALNEPA/IP/2015, la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **sujeto obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito que el Secretario del Ayuntamiento FUNDE Y MOTIVE que va ha hacer al respecto El Salón de Usos Múltiples de la Colonia Constitución de 1917 carece de Licencia de Construcción”

Anexos. El particular adjunto a su solicitud de información la siguiente documentación.

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

- El citatorio a garantía de audiencia del Expediente DGDU/UAJ/PA/078/2015. Dirigido al propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble ubicado en: Plaza Cívica dela Calle Nayarit, entre las calles de Laredo y San Luis Potosí, Colonia Constitución de 1917, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el que se hace mención que el inmueble de referencia no presenta los siguientes documentos: *i) licencia de uso de suelo vigente, ii) licencia de construcción y iii) planos arquitectónicos de construcción.*

2. Prorroga. Con fecha veinticinco de junio de dos mil quince el **sujeto obligado** notificó al particular que su solicitud fue prorrogada por un término de siete días por la siguiente razón: “LE INFORMO A USTED QUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE”.

3. Respuesta. Con fecha seis de julio de dos mil quince el **sujeto obligado** otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La mencionada respuesta consiste en lo siguiente. -----

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

OFICIO: SM/0855/2015

Tlalnepantla de Baz, México a 19 de Junio de 2015.

**C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E.**

En respuesta al Oficio número PM/UTAIM/00675/2015 de fecha 04 de Junio del año en curso, deducido del expediente SAIMEX00324/TLALNEPA/IP/2015, radicado en esa Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que solicita la información siguiente:

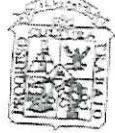
"Solicito que el Secretario del Ayuntamiento FUNDE Y MOTIVE, que va a hacer respecto el salón de usos múltiples de la Colonia Constitución de 1917 carece de Licencia de Construcción" ... (sic)

Al respecto, me permito hacerle saber, que el tema objeto de la solicitud, constituyó motivo de respuesta que oportunamente se hizo al expediente número SAIMEX 0322/TLALNEPA/IP/2015, con el informe que rindió la C. M. en D. Martha López Zamorano, Coordinadora de Patrimonio Municipal con oficio número CPM/0959/2015, de Junio del año en curso, en el que a su vez se hace referencia a que había sido motivo del diverso SAIMEX 00541/TLALNEPA/IP/541/2014; oficios e informe que se reitera para todos sus efectos legales con el presente, solicitando se tenga por cumplimentada en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, como lo ordenan los artículos 11, 41 y relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle con mi reconocimiento las muestras de mi consideración distinguida.

A TENTAMIENTO,

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
TLALNEPANTLA DE BAZ



SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO
LIC. LUIS MANUEL ORIHUELA MÁRQUEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



C.c.p. Lic Guillermo Alfredo Martínez González.-Presidente Municipal Suplente.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Lic. Fernando Barbosa Díaz Barriga.-Subsecretario del Ayuntamiento.-Para su conocimiento
C.c.p. Francisco Muñoz Vázquez.-Enlace Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento. Para conocimiento,
C.c.p. Archivo.
Smm.

I

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de julio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA"

b) Motivos de inconformidad.

"En los folios a que hace referencia, no viene NINGUNA RESPUESTA, razón por lo cual me están NEGANDO LA INFORMACION"

5. Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha nueve de julio de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente,

séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El medio de impugnación fue interpuesto el día seis de julio de dos mil quince, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a la información pública por parte del **sujeto obligado**.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del siete de julio al diez de agosto, ambos de 2015.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al **recurrente** no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Pleno tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **analizar si la solicitud de**

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

información tiene relación con el núcleo central del derecho de acceso a la información, que es la entrega de documentos.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el recurrente en la interposición del medio de impugnación que ahora se atiende y las consideraciones manifestadas por el sujeto obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El recurrente alega que la respuesta no está fundada ni motivada.
- Señaló que, en los folios a que hace referencia el **sujeto obligado**, no hay ninguna respuesta por lo que considera que se le niega el derecho de acceso a la información.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el sujeto obligado.

- El **sujeto obligado** argumentó que informó mediante solicitudes previas lo solicitado por el particular, específicamente en el expediente con número 00324/TLALNEPA/IP/2015.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes:

- ¿La solicitud ingresada por el particular puede ser atendida en la vía del acceso a la información?

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

- En caso de que la solicitud a la cual se hace referencia no pueda ser atendida en la vía de acceso a la información, ¿Procede el desechamiento del recurso de revisión?

4. Improcedencia del recurso de revisión. La solicitud planteada por el recurrente no es procedente de ser atendida en la vía del acceso a la información pública. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del **recurrente**, los argumentos del **sujeto obligado** y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que el **único** tema importante a revisar es la improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una solicitud que se aleja del núcleo central del acceso a la información.

En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este órgano colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**.

Como primer punto, es necesario destacar que es presupuesto procesal del recurso revisión, la existencia de una solicitud de información pública.

Luego, la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **sujetos obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u

holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por otra parte, es de vital importancia subrayar que la materia del derecho de acceso a la información pública, constituye la información pública que los sujetos obligados hubiesen generado, poseen o administran el ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la presentación de una solicitud de información pública; esto es así, toda vez que así se obtiene de la interpretación sistemática a los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por ende, de lo expuesto se concluye que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados no tienen el deber de generar determinada información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se insiste, es suficiente con que entreguen la generada, la que poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, en el caso se afirma que lo solicitado por **el recurrente** vía acceso a la información pública, no es materia de este derecho.

Lo anterior es así, toda vez que de las solicitudes de información pública de origen se aprecia que **el recurrente** señala:

“Solicito que el Secretario del Ayuntamiento FUNDE Y MOTIVE que va ha hacer al respecto El Salón de Usos Múltiples de la Colonia Constitución de 1917 carece de Licencia de Construcción”

Luego, de la transcripción que antecede se aprecia de manera clara y precisa que **el recurrente** solicita se funde y motive que se va hacer respecto al hecho de que el Salón de Usos Múltiples carece de Licencia de Construcción; en consecuencia, esta petición no es materia de una solicitud de acceso a la información pública; por ende, el recurso de revisión es improcedente.

En efecto, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, a saber: *i) se niegue la*

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

información solicitada, *ii)* se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada, *iii)* se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal señalado, establece:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(...)"

En consecuencia, si el artículo transcrito, no establece que el recurso de revisión procede en contra de la falta de fundamentación y motivación de actos de la autoridad, entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón que sería suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

Cabe precisar que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no prevé expresamente la figura del desechamiento, pero eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales.

En torno a esto debe mencionarse que el sentido de las resoluciones que pronuncia este Instituto admiten la siguiente clasificación: 1. Resolutivos que se pronuncian

sobre el fondo del asunto (lo que implica confirmar, modificar o revocar el acto de la autoridad) y **2. Resolutivos que decretan la improcedencia** del recurso de revisión y que se dividen a su vez en *a) desechamiento y b) sobreseimiento*.

Es claro que el primer grupo se distingue porque se pronuncia sobre el fondo del asunto; significa que toma en cuenta todas las actuaciones brindadas por los sujetos del procedimiento denominados: recurrente y sujeto obligado en las que se incluyen: la solicitud de acceso a la información, la respuesta de la autoridad, el acto impugnado y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; así como las consideraciones que haga valer el sujeto obligado en el informe de justificación; no hay, entonces, razón para dejar de atender alguna de estas cuestiones.

Cosa contraria sucede en los casos de improcedencia de un recurso administrativo, en los cuales, el órgano de decisión deja de referirse al fondo del asunto antes o durante el desarrollo del procedimiento, en el primer caso se denomina desechamiento y en el segundo sobreseimiento.

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente. Los efectos del sobreseimiento son de los dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

De igual forma el *desechamiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación, pero sin entrar al estudio de la cuestión planteada

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz

porque: *i*) no se actualiza una causa de procedencia, *ii*) el recurrente se desiste o fallece, *iii*) la materia de impugnación no se relaciona con la petición inicial de tal suerte que no hay una conexión lógica y coherente entre lo solicitado y lo impugnado, *iv*) se interpone en forma extemporánea el recurso de revisión, según lo previsto en la Ley que rige la materia. Se caracteriza, entonces, porque previo a cualquier valoración en el expediente en el que actúa se da por culminando el procedimiento en virtud de que no hay afectación al gobernado.

Como se dejó dicho arriba no se actualiza ninguna causal de procedencia, pues la materia de la solicitud no puede ser tratada en la vía del acceso a la información, motivo por el cual debe desecharse el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de desechar el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se transcribe a continuación para mayor claridad del argumento

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino*

que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”³

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

III. RESUELVE:

Primero. Con base en las razones y fundamentos jurídicos expuestos en el considerando 4 de esta Resolución **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN 01194/INFOEM/IP/RR/2015.**

Segundo. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**, para su conocimiento.

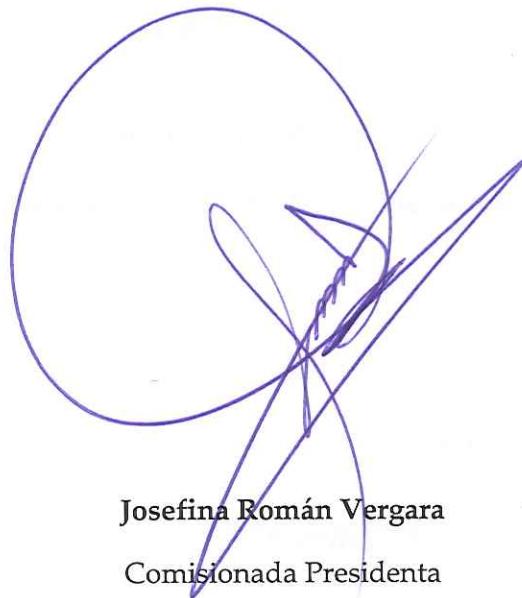
Tercero. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

³ Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Tlalnepantla de Baz

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01194/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz
Javier Martínez Cruz


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01194/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc

